



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 17 001 31 10 005 2013-00448 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONAR ALFONSO SANTAFE OSPINA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SANTAFE
RODRIGUEZ

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Advertido la información suministrada por SURA EPS, se procederá a autorizar la notificación del señor Luis Alfonso Santafe Rodríguez a las direcciones reportadas en la EPS y de conformidad con el artículo 291 del CGP se procederá a ordenar que la misma se realice al correo electrónico reportado por centro de servicios de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del demandado **LUIS ALFONSO SANTAFE RODRIGUEZ** a través del canal digital stafegloria13@gmail.com

SEGUNDO: DISPONER que la notificación al demandado **LUIS ALFONSO SANTAFE RODRIGUEZ** se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de términos.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1477a9a516e58d4616a4ad6541dd07a5f55c7f6d7bc4782b3a58a7363787302c**

Documento generado en 18/11/2022 09:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020-00126 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término concedido en auto del 1° de noviembre de 2022, se procederá a dar trámite de la oposición efectuada ante el Juzgado comisionado, para lo cual se procederá a decretar pruebas y fijar fecha para efectos de resolver la oposición al secuestro presentada por el señor Diego León Gallo Gallón, su esposa Marleny Hernández Giraldo e hijo Guillermo Gallo Hernández frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-357448, tal como lo dispone el artículo 309 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DAR TRÁMITE a la admisión de la oposición efectuada ante el comisionado Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia, a través de la Dirección Administrativa Autoridad Especial de Policía Integridad Urbanística Itagüí – Antioquia, y en consecuencia, **DECRETAR** las siguientes pruebas:

1.1 DE LA PARTE OPOSITORA:

- a. **Documentales:** Las documentales allegadas con el escrito de oposición al momento de la diligencia de entrega.

1.2 DE LOS DEMÁS INTERESADOS:

- a. No se solicitaron pruebas

1.3 DE OFICIO:

- a. **Interrogatorio de parte** a los señores **Diego León Gallo Gallón, Marleny Hernández Giraldo y Guillermo Gallo Hernández** en la audiencia que se practicará para tal fin.
- b. **Oficiar** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad Itagüí, Antioquia, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique fecha de radicación del proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por el señor Diego León Gallo Gallón en contra de los señores Luis Enrique, María Lucila, Germán, Ligia Estella, Jairo Alberto, Alicia, José Daniel, César Augusto, Patricia Elena Gallo Gallón como herederos determinados de María de los Angeles Gallón de Gallo, así como sus herederos indeterminados, radicado 2020-00141, estado actual y en caso de haberse proferido sentencia, remitir la misma. Secretaría proceda de conformidad

SEGUNDO: FIJAR fecha para **resolver la oposición al secuestro** presentada como lo dispone el artículo 309 del C.G.P. para lo cual se programa el **día 18 de enero de 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bb6ea4bd82269c8486bcbd0f72ae1447d15079ad94addf6e8d0d745c407e50**

Documento generado en 18/11/2022 04:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00399 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.N.A.B representado por la
señora Adriana Ballesteros Aguirre
DEMANDADO: JOHN FREDY ALVARAN

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda en los términos anotados en proveído del 8 de noviembre de 2022 y advertido que la misma reúne los requisitos, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá, haciendo claridad que le demandado es un interno del centro penitenciario y carcelario – INPEC de la ciudad de Manizales
2. Con el escrito de la demanda solicita la parte actora se fijen alimentos provisionales a favor del menor J.N.A.B, en el 25% del salario y prestaciones sociales de toda índole que devengue el señor John Fredy Alvaran, sin embargo, se aclaró que el mismo no es pensionado situación jurídica en la que se encuentra actualmente el demandado, es eminente que no cuenta con ningún vínculo laboral y/o contractual, en tal virtud no procede la medida cautelar de los alimentos provisionales o por lo menos tal determinación no se adoptará estableciendo un porcentaje definido hasta tanto se indague si en el centro de reclusión donde se encuentra devenga algún ingreso.
3. Con el mismo escrito de las medidas cautelares, solicita la parte activa se decrete el embargo de los dineros que tenga o pueda llegar a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs el señor Jhon Fredy Alvaran, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75.034.050, en los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALBELLA, BANCO COLPATRIA Y BANCO HELM BANK, se accede por ser procedente, pero como quiera que la misma no puede ser ilimitada, se limitará al monto de \$8.000.000 y en caso de que se retenga algún monto se procederá a establecer los alimentos provisionales sobre el mismo. . Se ordena por la secretaría librar los oficios pertinentes.

Con respecto a la debida notificación al demandado y con base en su situación particular de privado de la libertad, encontrándose en el centro penitenciario y carcelario de la ciudad de Manizales, se comisionará al área jurídica del INPEC – Manizales, para que procedan en el término de cinco días notificar al interno Jhon Fredy Alvaran identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75.034.050, haciéndole entrega del escrito de la demanda y anexos y el auto admisorio, en igual sentido se le requerirá para que informe si el demandado recibe alguna remuneración por actividades realizadas en ese centro penitenciario, de ser así indicará su valor y cada cuanto los entregan al mismo y la forma en que se realiza.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por el menor **J.N.A.B** representado por la señora Adriana Ballesteros Aguirre contra el señor **JOHN FREDY ALVARAN**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NEGAR por lo pronto la fijación de alimentos provisionales, en beneficio del menor **J.N.A.B**, por lo motivado

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tuviere o llegare a tener Jhon Fredy Alvaran, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75.034.050, en los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALBELLA, BANCO COLPATRIA Y BANCO HELM BANK, se accede por ser procedente y se limita la medida al monto de \$8.000.000.

Se ordena por la secretaría librar los oficios pertinentes.

QUINTO: Comisionar al área jurídica del INPEC – Manizales, para que notifique de manera personal de la presente demanda al interno Jhon Fredy Alvaran identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75.034.050, haciéndole entrega del escrito de la demanda sus anexos y el auto admisorio, para que en el término de diez (10) días, conteste la demanda por medio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. La Secretaría remitirá el Comisorio al Centro de reclusión junto con la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación y el presente auto.

Requierase por Secretaría a dicho centro penitenciario informe si el señor Jhon Fredy Alvaran, recibe alguna remuneración económica por actividades realizadas en ese centro penitenciario, de ser así indicará su valor y cada cuanto se entrega al interno y la forma en que se realiza.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEPTIMO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno:

a) Ordenar a la parte demandante que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue:

- Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.
- Contrato de arrendamiento donde reside el menor y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse.
- Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita el menor del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas, internet.
- Certificado de la institución educativa donde se encuentre vinculado el menor, donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se deba pagar a la institución educativa directamente; en el evento de no encontrarse escolarizado, así deberá informarlo.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21c94c631288f9aeefa37b19cea449239f6d187b78de40f121dea7883f4c460**

Documento generado en 18/11/2022 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 24 de octubre de 2022, donde el apoderado de la parte demandante, remite al Despacho constancia de entrega de notificaciones de la demanda y sus anexos al demandado, en los memoriales el apoderado informa al Despacho que las correcciones de la dirección de notificaciones en cuanto al municipio del demandado es la que fue corregida por la demandante

Manizales, 18 de noviembre de 2022

**Claudia J
Patiño AOficial
Mayor**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00211 00
PROCESO: Investigación de la paternidad
DEMANDANTE: MENOR E.Z.V representado
por la
señora MARILUZ ZULUAGA
VILLADADEMANDADO: JOSE EUCLIDES MEJIA
OBANDO

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas alcumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales quele competen a la parte demandante, se considera:

1. Mediante auto del 23 de septiembre, se requirió a la parte demandante para surtiera la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP con todas sus exigencias, toda vez que la parte activa remitió, copias cotejadas de la citación personal y de aviso, sin certificación del correo certificado.
2. A través de providencia del 21 de octubre de 2022, se requirió nuevamente a la parte demandante, para que, en el término de 10 días, allegara la constancia del correo certificado donde conste la entrega de la notificación personal y de aviso de así haberse practicado
3. Revisado el nuevo escrito allegado por la parte demandante, se vislumbra que se aportan las mismas facturas electrónicas, adjuntas en el memorial anterior, solo que para esta ocasión, se evidencia dos factura electrónicas, en las cuales aparecen en su parte inferior unas firmas, sin embargo, en aquel no se encuentra la fecha de la presunta entrega en caso de haberse presentado pues dicho documento no lo revela y en esta ocasión tampoco se aporta la certificación de entrega, siendo carga de la parte aportarla , aunado a lo anterior las guías que se presentan se tornan totalmente ilegibles en cuanto al número de las mismas

Teniendo en cuenta lo evidenciado dentro del proceso, se tiene que se debe volver a requerir a la parte demandante para que allegue de manera clara y legible las certificaciones o constancias del correo certificado, donde se pueda evidenciar la fecha de entrega de la citación para



notificación personal y la del aviso remitido al demandado, por la potísima razón que aún no se arrimado las mismas.

Se advierte que si bien la parte allegó las copias cotejadas de la citación para notificación personal y aviso donde a mano alzada se dejó inmerso la guía, ninguno de los documentos aportados da cuenta de la certificación del correo certificado donde se evidencie la fecha que con respecto a esas guías se hizo entrega o devolución.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, las certificaciones de entrega (donde se evidencie de manera legible la fecha de entrega) de la citación para notificación personal y de aviso que según la copia cotejada remitida de esos documentos fue enviada.

cjpa

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0696386e6a03a986520c7a1b3360dd621f998b03525f2a11c953c0db128ffb53**

Documento generado en 18/11/2022 11:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretaria

Se deja constancia que, consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el Secretaria con el número de identificación tanto de la demandante como del demandado, a la fecha no existen depósitos judiciales.

Manizales, 18 de noviembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00285 00
PROCESO: Cesación efectos civiles matrimonio católico
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ARROYAVE
DEMANDADO: FABIO SANCHEZ GALLEGO

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Sería del caso proceder a decretar desistimiento tácito en este trámite pues en auto del 23 de septiembre del año en curso se lo requirió para que procediera con la notificación de la parte demandada sin que hasta la fecha se hubiera cumplido tal ordenamiento, sino fuera porque en auto del 19 de septiembre al ordenar el secuestro del bien el Comisorio fue remitido al apoderado sin que se conozca si el mismo fue radicado por el mismo ante el comisionado encontrando pendiente tal actuación y respecto de la cual no se ha procedido con el requerimiento previo para proceder a decretar desistimiento frente a esa actuación en caso de no acatarse, por lo que a ello se procederá.

2. Revisado del expediente, se evidencia que la dirección de la demandante coincide con la del demandado por lo que resulta de conformidad con el artículo 291 parágrafo primero y 42 del CGP, aconsejable para agilizar y viabilizar el trámite de notificación a través de un empleado del Centro de Servicios para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá prestar la colaboración para trasladar al empleado ayudar a ubicar el inmueble y realizar las gestiones pertinentes para concretar tal notificación

3. Como acto de impulso de dispondrá para ser decretado de oficio en el momento procesal oportuno se ordenará Visita Social al lugar de residencia del menor **J.M. S..A** a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que lo tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación y con qué personas de su entorno se evidencia cercanía y confianza, además de establecer si frente a sus derechos personas de su entorno o terceros se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído acredite la radicación del Comisorio que le fue remitido el 22 de Septiembre ante el Comisionado para el secuestro del vehículo.

SEGUNDO: DISPONER que la notificación del señor **Fabio Sánchez Gallego se realice de conformidad con** el artículo 291 parágrafo primero y 42 del CGP, a través de un empleado del Centro de Servicios para lo cual el apoderado de la



parte demandante deberá prestar la colaboración para trasladar al empleado ayudar a ubicar el inmueble y realizar las gestiones pertinentes para concretar tal notificación. Para tal efecto se concede al apoderado el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído; término en el cual deberá acercarse al Centro de Servicios a fin de programar la fecha y hora con el empleado que se asigne para efectos de la notificación la cual deberá realizarse en el término indicado.

TERCERO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia del menor **J.M. S..A** a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que lo tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación y con qué personas de su entorno se evidencia cercanía y confianza, además de establecer si frente a sus derechos personas de su entorno o terceros se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia. Secretaría remita el expediente al mencionado centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente en el Centro de servicios para presentar tal informe; Se requiere a la parte para que presente la colaboración que requiera la asistente social.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c0a3d0253c832e8d69be9820a353d075526d87c6844dd75f2e8ba784d0e5c0**

Documento generado en 18/11/2022 11:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00348 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENORES L.P.R.R y A.S.R.R representados por
la señora LUISA FERNANDA RAMOS
DEMANDADO : CRISTIAN ALEXANDER RODRIGUEZ
MONTEALEGRE

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Advertida la petición presentada por el demandado Cristian Alexander Rodríguez Montealegre, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. En auto del 9 de noviembre de 2022 se inadmitió el pronunciamiento que presentó el demandado, el señor **CRISTIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MONTEALEGRE**, frente al mandamiento de pago y la demanda y concedió a la parte demandada cinco (05) días siguientes a la notificación del auto, para que corrigiera la falencia anotada y en ese término presentara las excepciones que pretende plantear a **través de apoderado judicial**, so pena de tener por no realizado el pronunciamiento a la demanda y al mandamiento de pago y ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Mediante escrito del 11 de noviembre de 2022 el señor Cristian Alexander Rodríguez Montealegre, solicitó el beneficio de amparo de pobreza.

3. Revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio del señor Cristian Alexander Rodríguez Montealegre, en calidad de demandado dentro del presente trámite, al abogado **Jorge Manuel Batista Lambis**, para que subsane la contestación de la demanda, presente excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso, y quien puede ser notificado al correo electrónico juridicolegal87@gmail.com

4. Adviértase al apoderado designado que cuenta con el término de **5 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para subsanar la contestación de la demanda en representación del señor Cristian Alexander Rodríguez Montealegre, en calidad de demandado dentro del presente trámite, atendiendo que los términos para ese efecto empezaría a correr el 11 de noviembre de 2022, pero los mismos se suspendieron a partir de ese mismo día, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado **CRISTIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MONTEALEGRE**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor Cristian Alexander Rodríguez Montealegre, en su condición de demandado, al abogado **Jorge Manuel Batista Lambis**, quien puede ser notificado al correo electrónico juridicolegal87@gmail.com, para que subsane la contestación de la demanda y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso; adviértasele al apoderado que tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se manifieste su aceptación.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el

traslado respectivo, advirtiéndole **que a partir de ese momento tiene 5 días** para que subsane la contestación de la demanda y presente excepciones, teniendo en cuenta la fecha en que el demandado peticionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6237fac633c41a403db00e595b9597081ebbe10d6b8e0eae7c73445c26bb05a**

Documento generado en 18/11/2022 04:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que, a través de memorial de fecha 10 de noviembre de 2022, el Defensor de Familia, remite escrito de subsanación de la demanda.

Claudia J
Patiño Oficial
Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITOMANIZALES

RADICACIÓN: 17001311000520220039700.
DEMANDA: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR J.F.G.V representado por la señora
LIVA NEDI VERA USME
DEMANDADO: JHON FREDY GARCIA VASQUEZ

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación se procede a resolver si hay lugar a admitir la demanda o rechazarla, para lo cual se considera:

- a) Estipula el artículo 90 las causales de inadmisión, entre ellas cuando la demandano reúna los requisitos formales que se encuentran establecidos en el artículo 82 del CGP y por ende será objeto de inadmisión por tales causas para efecto de que sean subsanadas en su totalidad y en caso de no ser subsanadas dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se procederá con su rechazo.
- b) Revisado el escrito de subsanación, con respecto a las falencias ordenadas corregir en auto inadmisorio del 8 de noviembre de 2022, se tiene que fueron tres las causales de inadmisión, respecto de las cuales solo dos fueron subsanadas lo que deriva que la demandada debe ser rechazada, las razones las siguientes:
 - i) No cabe duda que en lo atinente al literal b, el mismo fue corregido pues se acreditó la remisión que se había omitido realizar de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en lo concerniente a remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, pues en efecto se remitió a la dirección física el escrito que ordena la norma, con lo que se entiende que el demandado no tenía correo electrónico y por ende se entendería subsanado el literal c.
 - ii) No ocurre lo mismo con la causal expuesta en el literal a de la parte considerativa del auto inadmisorio y sustentada en el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 395 del CGP, pues al haberse solicitado, se informara el nombre de los parientes por línea paterna y el parentesco con respecto al menor por esa línea que debían ser oídos, de conformidad con el artículo 66 C.C, en concordancia con el artículo 395 del CGP, nada se dijo, pues en este punto se guardó silencio; advirtiendo que en la demanda se afirmó que al parecer existían pero no se indicó sus nombres, requisito específico de esta clase de demandas pues los mismos deben ser citados.

En efecto, reza el artículo que quien “*formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo **indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código...***”



Así las cosas, y de conformidad con lo auscultado en el escrito de subsanación se tiene que, si bien fueron subsanadas el literal b y literal c, del auto inadmisorio de fecha 8 de noviembre de 2022, frente al literal a. se guardó total silencio, no cumpliéndose con lo ordenado, lo que conlleva a establecer que el proceso se encuentra inmerso dentro de una de las causales del artículo 82 (numero 11) en concordancia con el artículo 395 del CGP, de lo que se deriva que la demanda debaser rechazada.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en el término que estipula dicha normativa.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0b36a83b654c8eed56727c457765af04668a1a5e56c6242101151602ea366e**

Documento generado en 18/11/2022 03:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00421 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR BOTERO OROZCO
DEMANDANDO: HERNAN OROZCO PEREZ

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el 523 del CGP y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la demanda se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a) Dispone el art. 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo cual también deberá cumplir al momento en que presente la subsanación, evento en el que remitirá este escrito junto con el auto inadmisorio; en caso de desconocer el correo electrónico esa exigencia deberá cumplirse a la dirección física reportada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá cumplir con la acreditación de la remisión de la demandada, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la parte pasiva.

b) El artículo 82 No 11 dispone como requisito de la demanda aquellos que disponga la Ley y en tratándose de procesos de liquidación de sociedad conyugal el artículo 523 ibidem, prevé que “...*La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos...*”.

Revisada la demanda, se logra extraer que tal requisito no se cumplió, sin que pueda tenerse por justificadas razones que se indica como que no le es posible aportar el avalúo ni el predial, pues es clara la normativa en este caso, el deber de la parte de indicar el valor “ESTIMADO”, debiendo la parte actica cumplir con tal requisito.

c) Estipula el artículo 82 No. 4 que deberá presentarse de manera precisa y clara lo que se pretenda y el 90 No. 3 cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales que en concordancia con el artículo 88 implican entre otras que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en una de las pretensiones se pretende obtener una declaración propia de los procesos verbal o verbales sumarios no de los liquidatarios deberá ser excluida en cuanto si se pretende la disolución de otro matrimonio entre las mismas partes deberá iniciar el proceso pertinente ya que no es acumulable con este trámite liquidatorio; ahora que en la E.P 134 del 11 de febrero de 2022, no se hubiera afirmado la declaración que al parecer se pretende y no se encuentra clara en la pretensión no deriva que el Juez en el liquidatorio deba ordenarla, pues la disolución de una sociedad tiene origen legal de conformidad con artículo 1820 del C.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda en los términos antes indicados, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Víctor Hugo López Pérez para actuar como apoderada de la parte actora.

cjpa

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c71a9f4fc76407db4b682fbd74bae8b1154a209d7e0e312ea6cbe56b6eb3ee**

Documento generado en 18/11/2022 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>